



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 20/2006.

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-1-3205-05

QUEJOSO:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Y  
[REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

LIC. [REDACTED]  
[REDACTED]

MOTIVO DE LA QUEJA:

4.3 VIOLACIONES AL DERECHO  
A LA LIBERTAD PERSONAL.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de Julio del 2006.

[REDACTED]  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.  
PRESENTE.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

### HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre del año 2005, la [REDACTED] en su calidad de Defensor de Oficio adscrita la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, formuló queja vía telefónica en agravio de sus defensos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] refiriendo entre otros hechos: "...Que tiene a su cargo la defensa de los antes citados, quienes están relacionados dentro de la averiguación previa número 12/DAP/R/I/2689/05 por el delito de asalto radicada en la mesa de Robos III bajo la titularidad del [REDACTED], quien desde hace quince días aproximadamente decretó la medida cautelar de arraigo en contra de sus defensos la cual desde el día de ayer por la noche la están cumplimentando en los separos de la policía ministerial...", queja que fue debidamente ratificada en fecha 29 de noviembre del mismo año por los agraviados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en las instalaciones que albergan al Centro de Readaptación Social para Adultos de esta ciudad capital, diligencia dentro de la cual cada uno de ellos manifestaron entre otros hechos: "...que el día en que fueron detenidos por los policías municipales, los golpearon dichos elementos sin motivo alguno y quienes eran alrededor de veinte policías..."

2.- En fecha 14 de enero del año 2006, los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de Jefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial



adscritos al grupo de Robos, respectivamente, rindieron su informe de autoridad en el que entre otros hechos manifestaron: "...Que en fecha 28 de octubre del año 2005 se constituyeron en el área de barandilla de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, lo anterior en razón de que recibieron aviso por parte de la Central de Radio (Gama I) de que cuatro sujetos relacionados con diferentes asaltos se encontraban en dicho lugar, por lo que después de entrevistar a cada uno de los detenidos se encontró que estaban relacionados con varios ilícitos, siendo falso que debido a la medida cautelar de arraigo que les decretó a los antes citados el Representante Social, los hayan sustraído de dicho domicilio para ejercer algún tipo de presión sobre ellos, aclarando que no los detuvieron, ni golpearon, ni mucho menos ejercieron algún tipo de presión..."

3.- En fecha 10 de febrero del 2006, el [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador titular de la mesa de delitos de Robo 3-III adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, rindió su informe de autoridad en el que entre otros hechos manifestó: "...Con fecha 17 de octubre del año 2005 se radicó en la mesa a su cargo la averiguación previa número 12/DAP/R/I/2689/05, con fecha 26 de octubre del mismo año los elementos de la policía ministerial [REDACTED] y [REDACTED] informaron a esa Representación Social que los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban detenidos en el área de barandilla de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal mismos que se encontraban relacionados con diferentes averiguaciones previas, con fecha 26 de octubre del mismo año recibió por parte del Comisario Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal la puesta a disposición de los antes citados, por lo que en fecha 27 del mismo mes y año procedió a decretar la medida cautelar de arraigo, toda vez que los delitos cometidos por los quejosos se encuentran considerados como graves, aunado a que los antes citados refirieron ser originarios del Estado de México y del Distrito Federal, por lo que se tuvo el temor fundado de que se sustrajeran de la justicia, finalmente con fecha 10 de noviembre del año 2005 ejerció acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de los delitos de asalto agravado y robo..."

4.-En fecha 27 de febrero del año 2006, los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de esta ciudad, rindieron su respectivo informe de autoridad, en el que entre otros hechos manifestaron: "...Que el día 27 de octubre del año 2005 se les indicó por medio de la central de radio C-4, que se trasladaran a la [REDACTED], [REDACTED], toda vez que la unidad radio patrulla 1896 al mando del oficial [REDACTED] había solicitado su intervención, ya que en el lugar se encontraba un vehículo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], el cual fue

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*

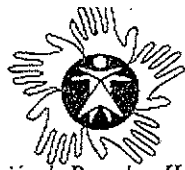
*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*





razón de que la involucrada al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes citadas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesario, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el **artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra cita: "...Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. **El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial**, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...", por lo que queda claro que es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad para restringir la libertad personal de cualquier ciudadano y la autoridad administrativa solo en los casos referidos en dicho numeral y no la Representación Social que debe ajustar su actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, respectivamente, que citan: **"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos..."** y **"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**, debiendo el Ministerio Público guiarse por la supremacía de la ley, contemplado en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite afectarla, como lo es: a).- ante la existencia de la flagrancia del delito, b).- en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, c).- mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, d).- por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa y e).- tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, supuestos que se encuentran previstos por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares por los hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal, se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en la entidad sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

121

Por lo que respecta a la actuación de los [redacted] y [redacted] en sus calidades de Jefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial adscritos al grupo de Robos, no se acreditó dentro de autos violación a los derechos humanos de los quejosos [redacted], [redacted] y [redacted] ya que a pesar de que ellos refieren haber sido objeto de lesiones por parte de los elementos antes citados y de que la medida cautelar de arraigo decretada por el Representante Social la cumplieron en los separos de la policía ministerial, también lo es que no existe prueba alguna que corrobore su dicho, ya que dentro de autos se hizo constar al momento de llevar a cabo la diligencia de ratificación de queja que los antes citados no presentaban lesiones a simple vista, al igual que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año 2005, que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General de la Policía Ministerial con la finalidad de corroborar el dicho de la quejosa [redacted] de que los arraigados [redacted], [redacted] y [redacted] Ramírez estaban cumpliendo la medida cautelar decretada por el Representante Social en los separos de dichas instalaciones, verificándose que en los mismos no se encontraron a los antes citados, constituyéndose posteriormente dicho personal en la casa de arraigo situada en la [redacted] en donde se detectó la presencia de los quejosos.

En cuanto a la actuación de los [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de esta ciudad, no se detectó violación a los derechos humanos de los quejosos [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que dentro de autos obran copias simples de los certificados de lesiones que les fueron practicados a los antes citados por el médico adscrito a dicha Secretaría y en los cuales se asentó que no presentaban huellas de lesiones, no existiendo prueba que acreditara el dicho de los quejosos respecto a que fueron golpeados por dichos servidores públicos, amén de que no establecieron la mecánica de las mismas.

Por lo anterior, es que a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado se:

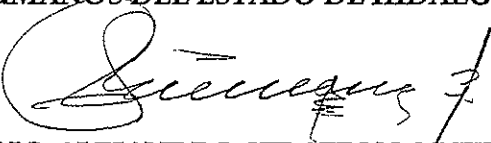
#### RECOMIENDA

**ÚNICO.-** Se sirva Iniciar el Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el [redacted], en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa de Robos 3-III adscrito a esa Institución a su digno cargo,

122

imponiéndole la sanción a que se hubiera hecho acreedor, suspendiéndolo hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

**ATENTAMENTE**  
**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

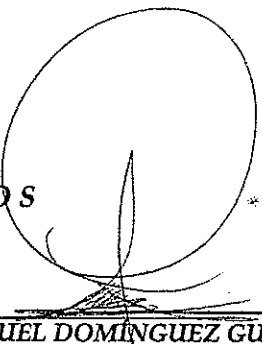


**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ**  
**PRESIDENTE**

**CONSEJEROS**




**DR. PEDRO BULOS FACTOR**



**LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA**



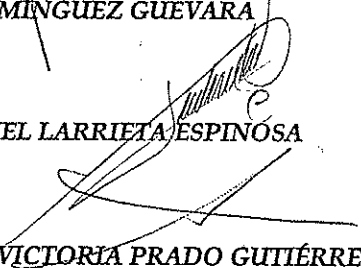
**LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOBA**



**LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA**



**C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS**



**MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ**